

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COMERCIALIZADORA MYM SAS ZOMAC
Demandado : Richar Tellor Hernández Álvarez; y otro.
Rad. 73-585-40-89-001-2023-00001-00 (R.I. 6790).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en cabeza de su representante legal MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA contra el auto de fecha 11/07/2023 a través del cual se dio por terminado el preste proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO DE REPOSICION

Considera el recurrente se revoque el auto toda vez que conforme al requerimiento hecho la demandante procedió a realizar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), de la cual el día 30/06/2023, remitió al juzgado constancia de entrega; puntualizando que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados –domingos, festivos y los sábados- termino procesal que empezó a correr el 19/05/2023 y termino el 05/07/2023

Luego de esbozar otras consideraciones al respecto, termina solicitando al juzgado se revoque en su integridad el auto de fecha 11 de julio de 2023, y en su defecto, tener en cuenta la notificación personal realizada a los ejecutados y remitida al despacho para su conocimiento, y se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos

En este caso, en lo que tiene que ver con la gestión llevada a cabo por la parte demandante para la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados RICAR TELLOR HERNANDEZ ALVAREZ y SIMON HERNANDEZ GAITAN, solo hizo la citación a estos para que comparecieran al juzgado a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago respectivo, en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, sin que estos comparecieran, caso en el cual, conforme al artículo 291 de la obra en cita, “..numeral 6... *“...Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*.. es de decir de debe notificar conforme a el Art. 292 Ibidem” lo que en este caso no se hizo, en este caso, los demandados fueron solo citados para que comparecieran –art. 291- llamado que no fue atendido, incumpliendo la demandante el requerimiento que el juzgado le hizo en auto del 17/05/2023, de notificar a los demandados del auto mandamiento de pago, dando lugar a que por auto de fecha 7/07/2023, se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión está que recurre.

En cuanto a lo indicado por la parte recurrente, respecto a los términos de los 30 días fueron contados de corridos, se verifica que están bien controlados donde se tuvo en cuenta días feriados, festivos e inhábiles, corroborándose que la citación para notificación que el demandante hizo a los demandados, se hizo dentro del término concedido.

No obstante, el despacho considera que la gestión realizada por la actora con el ánimo de vincular a los demandados a través de la notificación del auto mandamiento de pago y así, trabar la Litis del proceso, en parte se hizo –citar a los demandados para que comparecieran conforme al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P-, pero el numeral 6 del mismo artículo, indica también que: “....*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...*” fin que se entiende era el que buscaba la actora, lo que justificaría la no notificación a los demandados RICAR TELLOR HERNANDEZ ALVAREZ y SIMON HERNANDEZ GAITAN, y por ende, da lugar a revocar el auto recurrido convalidando la citación hecha a los demandados para la notificación del auto mandamiento de pago conforme al artículo 291 numeral 3 del C.G.P, pendiente de practicar la notificación por aviso, para lo cual, en los términos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P, le concederá treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente auto para que cumpla con la notificación por aviso del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada; si no cumple en el término concedido se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

En estas condiciones se repondrá y se revocara la decisión del auto de fecha 11/07/2023, que dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Ahora bien, la demandante revoco el poder a su apoderada doctora VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL, el que sea del caso aceptarlo por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 11/07/2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, con base en las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión, y continúese el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, Téngase por surtido el trámite de la notificación hecha a los demandados del auto mandamiento de pago conforme al artículo 291 numeral 3 del C.G.P, pendiente de practicar la notificación por aviso, para lo cual el despacho, en los términos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P, le concede a esta treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente auto para que cumpla con dicha carga procesal; si no cumple en el término concedido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación..

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria al poder que confiriera la COMERCIALIZADORA MYM SAS ZOMAC a la doctora VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL, en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c264c0e698f44d6e66a0b5f1fde081dabe213b18c88b250eea2067af62436**

Documento generado en 07/09/2023 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>